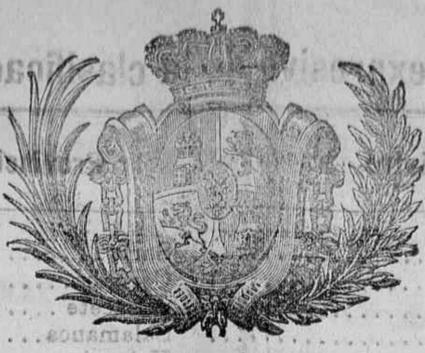


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 28.

Miércoles 17 de Febrero.

AÑO DE 1904.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rotomantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la su hasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1904.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CÁCERES

—(=)—

#### Secretaría.

#### Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial, padrón de cédulas personales y el padrón de carruajes de lujo, de los pueblos que siguen:

#### Repartimiento de Consumos.

Por término de ocho días.

- Casas de Millán.
- Albalá.
- Talavera la Vieja.
- Hinojal.
- Botija.
- Torre de Don Miguel.

#### Padrón de Cédulas personales.

Por término de ocho días.

Perales.

#### Repartimiento de Liquidos y alcoholes

Por término de ocho días.

- Botija.
- Valdefuentes.

#### Repartimiento de Cereales.

Por término de ocho días.

- Valdefuentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cáceres 15 de Febrero de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

En la Gaceta de Madrid número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1904, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, decretada por V. S. en 28 de Enero próximo pasado, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, decretada por el Gobernador de Cáceres en 28 de Enero pasado.

Del examen de antecedentes, resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según manifiesta, nombró Delegado a fin de girar visita de inspección en el mencionado Municipio, apareciendo

de ésta, como más importantes, los siguientes cargos: que la existencia de 4.864,75 pesetas se hallaba en poder del Depositario y no en la Caja; que se ha distraído del fondo municipal la cantidad recaudada de 1.552,38 pesetas; que para pago de una casa cuartel de la Guardia civil, se hizo un libramiento de 6.000 pesetas, sin que se halle anotada esta salida y sin que se pueda asegurar sea esta casa de la Corporación, habiéndola ocupado individuos del mencionado Cuerpo hasta que se trasladó al Instituto, verificándose en ella mejoras y arrendándola para Casino posteriormente, por no figurar en el correspondiente inventario municipal; que en los fondos municipales ha habido ocultación, sin que se efectuasen los descuentos en los pagos; no acompañarse justificantes a las cuentas de gastos; que las cuentas del Pósito se encuentran sin rendir hace tres años; y no existir libro de intervención, ni actas de arqueo.

Puesto de manifiesto el expediente a los Concejales del mencionado Ayuntamiento, con el fin de que alegasen lo que estimasen pertinente en su defensa, manifestaron que no tenían nada que exponer a lo que del mismo resulta.

Remitidos el pliego y Memoria de cargos al Gobernador, esta Autoridad, fundándose en la gravedad de los mismos, dictó providencia suspendiendo a los Concejales Juan Moreno, Juan Sánchez, Francisco Mayoral, Juan Gil, Joaquín Rigodón y Antonio García.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, con fecha 3 de este mes y año, remite el expediente a informe de esta Sección.

Considerando que ninguno de los cargos que contra los mencionados Concejales resultan probados en el expediente ha sido desvirtuado por los interesados, conforme se justifica plenamente por el certificado que obra a él unido:

Considerando que algunos de los mencionados cargos son de tal gravedad que pudieran constituir materia de delito:

Considerando que no sería posible encauzar la Administración municipal, desatendida hoy por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediese inmediatamente a la ejecución de la medida legal;

La Sección opina que procede

confirmar la suspensión de los seis Concejales citados, decretada por providencia del Gobernador de Cáceres, de 28 de Enero próximo pasado, y pasar los antecedentes a los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid número 337, correspondiente al día 3 de Diciembre de 1903, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—(=)—

#### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde la publicación de este Real decreto, con carácter de definitiva, la clasificación general de los Registros de la propiedad y cuadro de las fianzas respectivamente señaladas, conforme expresa el adjunto estado. La clasificación habrá de durar por lo menos diez años, y su reforma, que en su caso deberá ser general, se propondrá en vista de los productos obtenidos en los Registros durante los dos últimos quinquenios.

Art. 2.º Los Registradores que estén desempeñando Registros que por virtud de esta ó anteriores clasificaciones hayan pasado a clase inferior de la que antes tenían, conservarán sus derechos para los efectos de la Ley Hipotecaria, su Reglamento y demás disposiciones vigentes, y podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En ese caso, el que pase a servir el Registro descendido, conservará también la categoría correspondiente al Registro permutado.

## Estado expresivo de la clasificación de los Registros de la propiedad

Los Registradores que lleven más de diez años desempeñando Registros de categoría inferior á la personal suya, tendrán derecho preferente á figurar en las ternas que se formen para la provisión en el turno tercero de Registros de categoría igual á la personal que aquéllos tengan, y caso de concurrir varios de la misma, su inclusión en la terna se hará por orden de su mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 3.º Los Registradores que sirven Registros que pasan á clase inmediatamente superior, adquirirán la nueva categoría, pero no la podrán utilizar para los efectos de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 263 del Reglamento, sino hubieran cumplido ocho años de servicios en la clase á que dejan de pertenecer, á no ser que por pasar antes á otro Registro consoliden la categoría.

En ningún caso puede entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría antes de cumplir los ocho años de servicios.

Los Registradores que hayan tenido anteriormente categoría igual ó superior á la que ahora adquieren, consolidarán ésta desde luego, aunque no lleven los ocho años de servicios en la clase inmediata inferior.

Si algún Registrador ascendiese de clase en la nueva clasificación, sin tener aún consolidada la inmediata inferior, á pesar de llevar en ella más de ocho años, no consolidará la categoría que adquiere hasta que llegue el día de consolidar la que actualmente tiene.

Art. 4.º Los Registradores que sirven Registros que ascienden en dos grados, adquirirán también la nueva categoría, pero sólo podrán utilizarla, para los efectos indicados en el artículo anterior, si llevasen dieciséis años de servicios en la clase á que dejan de pertenecer, ó en la inmediata superior, y podrán utilizar ésta á los ocho años de servicios en la clase que tuviera el Registro ascendido.

Art. 5.º Los Registradores cuyas fianzas sean inferiores á las señaladas nuevamente á sus Registros, deberán completarlas con sujeción á las reglas de los artículos 269 y siguientes del Reglamento de la Ley Hipotecaria, ó en su defecto como previene el art. 305 de la Ley. Si dichas fianzas fuesen mayores, podrán solicitar la devolución del exceso, que se acordará previas las formalidades de la Ley y de su Reglamento.

Art. 6.º Los Registradores de la propiedad que ascienden de clase, deberán proveerse del respectivo título en el plazo de dos meses á contar desde la fecha del presente Real decreto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El art. 260 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 260. La clase y fianza que corresponde á cada Registro de la propiedad es la señalada en el estado adjunto al Real decreto de 26 de Noviembre de 1903.

La clasificación expresada sólo podrá reformarse pasado diez años desde dicha fecha, y en vista de los productos obtenidos en el Registro durante los dos últimos quinquenios.»

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

Registro	Provincia	Audiencia.	Clases	Fianza
Agreda	Soria	Burgos	4.ª	1.000
Aguilar	Córdoba	Sevilla	2.ª	3.000
Albacete	Albacete	Albacete	3.ª	1.750
Alba de Tormes	Salamanca	Valladolid	2.ª	2.500
Albaida	Valencia	Valencia	1.ª	5.000
Albarracín	Teruel	Zaragoza	4.ª	1.250
Alberique	Valencia	Valencia	2.ª	2.500
Albocácer	Castellón	Idem	3.ª	1.750
Albuñol	Granada	Granada	4.ª	1.250
Alburquerque	Badajoz	Cáceres	4.ª	1.125
Alcalá de Guadaira	Sevilla	Sevilla	2.ª	2.500
Alcalá de Henares	Madrid	Madrid	1.ª	7.500
Alcalá la Real	Jaén	Granada	2.ª	2.500
Alcántara	Cáceres	Cáceres	4.ª	1.250
Alcañices	Zamora	Valladolid	4.ª	1.125
Alcañiz	Teruel	Zaragoza	3.ª	1.750
Alcaraz	Albacete	Albacete	4.ª	1.250
Alcázar de San Juan	Ciudad Real	Idem	2.ª	2.500
Alcira	Valencia	Valencia	1.ª	5.000
Aleo	Alicante	Idem	3.ª	1.875
Alfaro	Logroño	Burgos	4.ª	1.000
Algeciras	Cádiz	Sevilla	4.ª	1.250
Alhama	Granada	Granada	4.ª	1.125
Aliaga	Teruel	Zaragoza	4.ª	1.375
Alicante	Alicante	Valencia	1.ª	5.000
Almadén	Ciudad Real	Albacete	4.ª	1.000
Almagro	Idem	Idem	3.ª	1.750
Almansa	Albacete	Idem	3.ª	1.750
Almazán	Soria	Burgos	4.ª	1.250
Almendrales	Badajoz	Cáceres	1.ª	5.000
Almería	Almería	Granada	2.ª	2.500
Almodóvar del Campo	Ciudad Real	Albacete	3.ª	1.750
Alora	Málaga	Granada	3.ª	1.750
Allariz	Oronse	Coruña	4.ª	1.125
Amurrio	Alava	Burgos	4.ª	1.250
Andújar	Jaén	Granada	1.ª	5.000
Antequera	Málaga	Idem	3.ª	2.000
Aoiz	Pamplona	Pamplona	2.ª	2.500
Aracena	Huelva	Sevilla	2.ª	2.500
Aranda de Duero	Burgos	Burgos	4.ª	1.250
Arcos de la Frontera	Cádiz	Sevilla	2.ª	2.500
Archidona	Málaga	Granada	3.ª	2.125
Arenas de San Pedro	Avila	Madrid	4.ª	1.125
Arenys de Mar	Barcelona	Barcelona	1.ª	5.000
Arévalo	Avila	Madrid	1.ª	5.000
Arnedo	Logroño	Burgos	4.ª	1.125
Arzúa	Coruña	Coruña	4.ª	1.125
Astorga	León	Valladolid	3.ª	1.750
Astudillo	Palencia	Idem	3.ª	1.750
Ateca	Zaragoza	Zaragoza	4.ª	1.250
Atienza	Guadalajara	Madrid	3.ª	1.750
Avila	Avila	Idem	2.ª	2.500
Avilés	Oviedo	Oviedo	2.ª	2.500
Ayamonte	Huelva	Sevilla	4.ª	1.250
Ayora	Valencia	Valencia	4.ª	1.125
Azpeitia	Guipúzcoa	Pamplona	2.ª	2.500
Badajoz	Badajoz	Cáceres	3.ª	1.750
Baena	Córdoba	Sevilla	2.ª	2.500
Baeza	Jaén	Granada	2.ª	2.625
Balaguer	Lérida	Barcelona	1.ª	5.000
Balmaseda	Vizcaya	Burgos	1.ª	5.000
Baltanás	Palencia	Valladolid	3.ª	1.750
Bande	Orense	Coruña	4.ª	1.125
Barbastro	Huesca	Zaragoza	2.ª	2.500
Barcelona, (Norte)	Barcelona	Barcelona	1.ª	20.000
Barcelona, (Oriente)	Idem	Idem	1.ª	20.000
Barcelona, (Occidente)	Idem	Idem	1.ª	20.000
Barco de Avila	Avila	Madrid	4.ª	1.125
Baza	Granada	Granada	1.ª	5.000
Becerrea	Lugo	Coruña	4.ª	1.000
Béjar	Salamanca	Valladolid	3.ª	1.750
Belchite	Zaragoza	Zaragoza	4.ª	1.250
Belmonte	Cuenca	Albacete	3.ª	1.750
Belmonte	Oviedo	Oviedo	3.ª	1.750
Belorado	Burgos	Burgos	4.ª	1.250
Benabarre	Huesca	Zaragoza	3.ª	1.750
Benavente	Zamora	Valladolid	3.ª	1.750
Berga	Barcelona	Barcelona	3.ª	1.750
Berja	Almería	Granada	3.ª	1.750
Bermillo de Sayago	Zamora	Valladolid	2.ª	2.500
Betanzos	Coruña	Coruña	3.ª	1.750
Bilbao	Vizcaya	Burgos	3.ª	1.750
Boltaña	Huesca	Zaragoza	1.ª	5.000
Borja	Zaragoza	Idem	2.ª	2.500
Brihuega	Guadalajara	Madrid	3.ª	1.750
Briviesca	Burgos	Burgos	4.ª	1.250
Bujalance	Córdoba	Sevilla	3.ª	2.125

(Continuará.)

# Intervención de Hacienda de la Provincia de Cáceres

MES DE FEBRERO DE 1904

RELACIÓN nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina.

Comprador	Vecindad	TÉRMINO donde radica la finca	Plazos que debe	VENCIMIENTOS Día, Mes y Año.	Plazo que hace	Procedencia	Importa un plazo		Cuenta corriente			
							Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Libro	Fólio
Pelayo Herrero	Jarilla	Jarilla	1	5 Febrero 1904..	3.º	Propios	3824	00	3824	00	27	26
D. Inés y D. Antonia León, Botija	Botija	Botija	1	" " "	2.º	Idem	1200	00	1200	00	28	23

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados al objeto de que puedan hacerse efectivos sus descubiertos hasta el día de sus respectivos vencimientos, pasado el cual, incurrirán en demora y trascurridos veinte días desde la fecha de los mismos se expedirá la correspondiente certificación de apremio y se procederá a la incautación de las fincas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 18 de Julio de 1878.  
Cáceres á 11 de Febrero de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. S., Eladio Diaz.

## JUZGADOS

### CORIA

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de la Ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que Gumersindo Martín Moreno, natural y vecino que fué de Casillas de Coria, falleció en dicho pueblo el día once de Octubre último, sin que conste halla otorgado disposición testamentaria, ni dejado á su fallecimiento ascendientes, ni descendientes; y por su hermana de doble vínculo Felipa Martín Moreno, vecino de expresado pueblo, se ha solicitado la declarada de heredero por fallecimiento abintestato del Gumersindo Martín Moreno, por lo que y conforme á lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la Felipa Martín Moreno, á la herencia de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días hábiles, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Coria á nueve de Febrero de mil novecientos cuatro.—Leonardo Recuenco.—El Escrivano, Pantaleón Zanca.

### VALENCIA DE ALCÁNTARA

#### Edicto.

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el expediente promovido por Don Norberto Avila Montero, sobre que se le declare heredero de su hermano Don Vicente Anastasio Simeón de la Paz,

conocido por Don Vicente Avila Montero, se hace constar que éste, natural de Brozas y vecino de Madrid, falleció en dicha Corte el día dos de Diciembre último sin otorgar disposición alguna testamentaria, habiéndose solicitado por el referido Don Norberto en escrito de veintiseis de Enero último que se le declare heredero de su referido hermano.

Por tanto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á referida herencia, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado en el término de treinta días.

Dado en Valencia de Alcántara á trece de Febrero de mil novecientos cuatro.—Aurelio Octavio.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

### HOYOS.

Don Marciano Casillas Fabián, Juez interino de Instrucción de la villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día dos de Marzo venidero á las once de la mañana tendrá lugar la venta en pública subastas ante este Juzgado y el municipal de la villa de la Torre de Don Miguel, de una casa embargada á Venancio Fernández López, vecino de dicha villa, situada en el barrio del Teso; que linda derecha, Isabel Salceda; izquierda, Juan González, y trasera, calle; tasada en doscientas pesetas; cuya casa le fué embargada en causa que se le siguió en unión de otros por hurto de naranjas de la pertenencia de doña Germana Fabián; advirtiéndose que

no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que los licitadores se proveerán á su costa del título correspondiente.

Dado en la villa de los Hoyos á nueve de Febrero de mil novecientos cuatro.—Marciano Casillas.—Por mandado de Su Señoría, L. Bernardino Hidalgo Cavanillas.

## AL CALDIAS

### GUADALUPE.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año actual y

una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros

médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y

que cumpliendo lo dispuesto en la Ley municipal se forma por esta Secretaría para su remisión al señor Gobernador á fin de que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

*Ordinaria del 5 de Abril de 1903.*

Aprobada el acta de la anterior. Se confirmó la declaración de soldado del mozo Sixto Ocampo Redondo en vista de certificado de la Tenencia de Alcaldía del Distrito del Centro de Madrid, en que aquel aparece útil para el servicio militar y con talla de un metro 696 milímetros.

Nombrando comisionado para concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento el día 10, al Secretario de la Corporación D. Florencio Soria Villarejo.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES y apareciendo en uno de estos el Decreto de disolución del Congreso de los Diputados, se designaron los locales para constitución de las mesas en las secciones de este término, siéndolo las Casas Consistoriales para la Sección del mismo nombre y la Sala de la Escuela de niñas para la Sección también de dicho nombre, anunciándose al público la designación.

*Día 12 de Abril.*

Por falta de número de Concejales no pudo celebrarse la sesión ordinaria correspondiente á este día.

*Ordinaria del día 19.*

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

*Día 26 de Abril.*

Sin sesión por celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes.

*Día 3 de Mayo.*

No se celebró sesión ordinaria en este día por falta de número de Concejales y asuntos de qué tratar.

*Día 10 de Mayo.*

Tampoco en este día se celebró la

sesión ordinaria correspondiente por las mismas causas.

*Día 17 de Mayo.*

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Se autorizó al Secretario para designar persona que bajo su dirección se encargue de la expedición de las cédulas personales del año actual que se han recibido en la Alcaldía.

*Ordinaria del 24.*

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Se acordó el empedrado de la calle de la Unión y recomposición de la Cañería en la parte de la misma hasta el cerro huracanado.

*Día 31 de Mayo.*

No se celebró la sesión ordinaria correspondiente á este día por falta de número de Concejales.

*Ordinaria del 7 de Junio.*

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de los BOLETINES y correspondencia oficial.

Se designó á Juan Esteban Fernández como perito tercero en discordia para tasación en expediente sobre excepción del servicio militar, instruido á instancia de Antonio Poderoso Tena.

*Ordinaria del día 14.*

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Se declaró soldado al mozo número 8 del reemplazo actual Francisco Poderoso Ramírez por resultar con bienes bastantes para su sustento y el de la familia su padre Antonio Poderoso.

Se acordó el señalamiento de la colada para paso de ganados desde San Blas al rio Guadalupejo, pasando por el primer portezuelo, nombrando para ello á los Concejales señores Vázquez Ramiro y Villa Ruíz,

previa formación de expediente en que se oiga al interesado Antonio Rodríguez Martín.

A petición de D. Dionisio Jiménez Cirón se acordó conceder la autorización para que de su cuenta y dejando en forma que no perjudique la vía pública, pueda variar el desagüe de las prensas de aceite pertenecientes á D. Enrique Luicalday, D. Alberto Plaza y la viuda de Máximo López, que hoy va por el Callejón del Tinte á la Calleja tiesa hasta entrarlas en el huerto que en dicho sitio la pertenece, designando á los Concejales señores Vázquez Ramiro y Villa Ruíz para la dirección de las obras.

Se acordó el pago de 28 pesetas del Capítulo de Imprevistos á la Diputación provincial para los gastos de Filoxera en el presente año.

Se nombró á los Concejales señores Regadera y Moreno Muñoz para que reconozcan el terreno para ver donde se han de tomar las aguas que han de surtir una fuente pública que pretende construirse en el sitio de la esplanada.

Se aprobó el apéndice al Amillaramiento para el presente año, mandando exponerlo al público por quince días, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL.

*Día 21 de Junio.*

No se celebró la sesión ordinaria correspondiente á este día por falta de número de Concejales y asuntos de qué tratar.

*Ordinaria del 28 de Junio.*

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Se nombró á los Concejales señores López Rodríguez y Villa Ruíz para que en comisión hagan diligencia del novillo y capea que debe comprarse para la fiesta de Santa Ana, y á la vez solicitar la necesaria licencia del Sr. Gobernador civil para celebrar las capeas.

Se nombró Agente de este Municipio á D. Fernando Rodas Herrero, vecino de Cáceres, para que lo represente en dicha Capital ó fuera de ella si fuere preciso, en todos los asuntos

que tuviere interés, señalándole como gratificación por dichos servicios la cantidad de 250 pesetas anuales que cobrará del presupuesto por semestres vencidos y separadamente los gastos de correspondencia y franqueo.

**Junta Municipal.**

*Sesión de 2 Abril de 1903.*

Se aprobó un presupuesto extraordinario para el año actual que comprende las partidas siguientes.

Gastos.	Pts.	Cts.
Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento.....	5000	
Id. 5.º Beneficencia municipal.....	450	
Id. 6.º Obras públicas...	1500	
Id. 9.º Cargas, suministros y contingente provincial.....	5800	
Id. 11. Imprevistos.....	2450	
<b>Total.....</b>	<b>15200</b>	
<b>Ingresos.</b>		
Capítulo 1.º Propios.....	15200	
<b>Total.....</b>	<b>15200</b>	

Guadalupe 17 de Julio de 1903.— El Secretario, C. Herrero.

Nota. Aprobado el precedente extracto por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Guadalupe 19 de Julio de 1903.— El Secretario, Carlos Herrero.—Visito Bueno, El Alcalde, M. Plaza.

**ABERTURA.**

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio, por trimestres vencidos.

Lo que se hace público por el presente, para que los que hallen adornados de los requisitos que estatuye el art. 123 de la Ley municipal vigente, puedan solicitarla en el término de veinte días contados desde el siguiente al que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia ante esta Alcaldía.

Abertura 10 de Febrero de 1904.— El Primer Teniente Alcalde, Alonso Sánchez.

**BOTIJA.**

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día á la formación de Apéndices al Amillaramiento de la Riqueza Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término municipal, se hace preciso que por los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relación jurada de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas.

Botija 11 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan Morgado Crespo.

**CÁCERES: 1904.**

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ.

Portal Llano, núm. 19.

fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionen en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo

de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á